



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

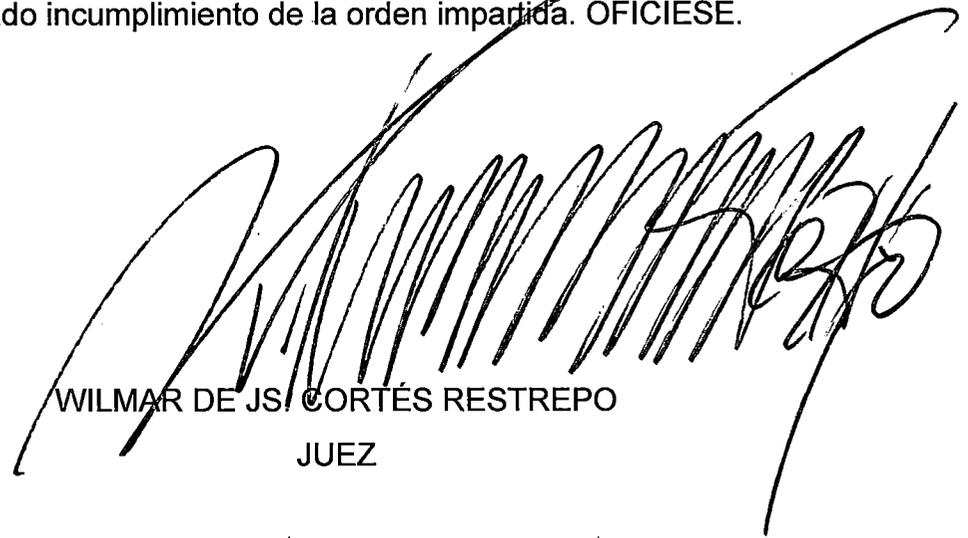
Once de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2012-00375-00

Conforme a la petición allegada por parte de la accionante en la cual manifiesta al Despacho que el empleador de CARLOS ANDRÉS OSPINA CALLE, esto es COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES, no ha continuado realizando los descuentos ordenados en auto que decretó la medida de embargo; procede el Despacho, ponderando el interés superior del menor por quien se litiga, Art. 44 de la C.P., en armonía con el Art. 8 de la Ley 1098 de 2006, REQUERIR a la citada empresa, a fin de que informe dentro de los tres (3) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, las razones por las cuales no ha continuado realizando los descuentos al accionado, orden emitida a través de auto del 9 de noviembre de 2017, la cual en su momento se notificó mediante oficio No. 2109/2012/00375 del 9 de noviembre de 2017.

Lo anterior, con la ADVERTENCIA de hacerse RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el numeral 9° del Art. 593 del C.G.P.) ante el injustificado incumplimiento de la orden impartida. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ